

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2021-00970**

Se procede a resolver las objeciones formuladas por (I) el Banco Davivienda S.A., (II) la señora Ruth Eseneth Pinto Arévalo, (III) el señor Fernando Beltrán González, durante la audiencia de negociación de deudas de la deudora **CLARA INÉS SUAREZ SUAREZ**, que se adelantó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN de la ciudad de Bogotá, el día 18 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

1.- BANCO DAVIVIENDA S.A.

Arriba certificación en donde relaciona las obligaciones suscritas por la señora CLARA INÉS SUAREZ SUAREZ, de donde se extrae; capital: \$29'283.873,00 Intereses corrientes, moratorios y seguros: \$7'229.385,00 valores discriminados con corte al veintitrés de septiembre del 2021.

2.- FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ

Asegura que existe discrepancia entre lo afirmado por la deudora y la cifra adeudada, pues debe tenerse en cuenta el contrato de prestación de servicios suscrito, en donde se estipularon como honorarios profesionales el diez por ciento del beneficio o reducción que se obtuviera de la liquidación del crédito aprobada en el Juzgado Segundo (02) de Ejecución del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2011-70, reducción que dio lugar a tener como honorarios la suma de \$20'708.000,00 más sus intereses causados entre el 06 de junio del 2016 hasta el 15 de diciembre del 2020, los cuales ascienden a \$26'671.000,00

3.- RUTH ESENETH PINTO ARÉVALO

Inicialmente señala la improcedencia del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora CLARA INÉS SUAREZ SUAREZ. Lo anterior, partiendo que la deudora ostenta la calidad de comerciante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 y 13 del C. de Cio., aun cuando canceló su matrícula comercial No. 01558584 expedida desde el diecisiete de enero del 2006 hasta el catorce de diciembre del 2020, matrícula mercantil según la cual practicaba las actividades económicas; 5521, 5522, 5613 y 5611. Aduce que dicha cancelación solo se presentó en aras de satisfacer el presupuesto del trámite que igualmente fuera rechazado con anterioridad, de acuerdo a lo decidido por parte del Juzgado Doce Civil Municipal, por último, argumenta que no es posible atender el trámite de insolvencia propuesto por la deudora en el entendido que las deudas por las cuales se inicia la solicitud, tuvieron su origen cuando la deudora ejercía actividades comerciales.

En lo que atañe a las objeciones propuestas, las sustenta en los siguientes tópicos; (i) no se encuentra conforme con el capital señalado por la deudora en su escrito, toda vez que el valor de su crédito fue pactado en UVR, en consecuencia, para el mes de septiembre del año 2021, correspondería a capital la suma de \$247'999.156,00 y para sus intereses, deberá tenerse en cuenta lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, (ii) presenta objeción respecto a la existencia de las deudas cuyos supuestos beneficiarios corresponden a Neyer Erikson Mosquera y Miguel Eduardo Barreto González, atendiendo que no existe claridad del origen de los fondos, su desembolso, la trazabilidad de la operación y su bancarización, es decir no se configura razón que permita inferir que las obligaciones objetadas son reales.

TRASLADO DE LAS OBJECIONES Y CONTROVERSIA

MIGUEL EDUARDO BARRETO, arguye que sus acreencias son reales y verídicas, para cual arrima dos títulos valores¹ que representan la suma de \$185'000.000,00 en consecuencia, depreca resulten imprósperas las objeciones propuestas por los demás acreedores en su contra.

La deudora CLARA INÉS SUAREZ SUAREZ, pide ean denegadas las objeciones presentadas, así como la controversia propuesta con ocasión a los siguientes planteamientos;

(i) En lo que respecta a la controversia suscitada que pretende desvirtuar su condición de no comerciante, presupuesto para impetrar el trámite de insolvencia, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desde el mes de octubre del año 2019, no ejerce ningún tipo de labor comercial ni en cabeza propia ni a través de apoderados, situación que se puede comprobar con la cesión del contrato que se realizó sobre el negocio de comidas rápidas, a favor de su hija y su esposo, suscrito el 31 de octubre del año 2019, fecha desde la cual únicamente sobrevive con la renta que recibe de un apartamento.

(ii) Se pronuncia con ocasión a la objeción propuesta encaminada a determinar la cuantía de la obligación derivada de la cesión del crédito hipotecario, cuya actual acreedora corresponde a la señora RUTH ESENETH PINTO ARÉVALO, para el efecto señala que con ocasión al derecho de retracto contenido en el artículo 1971 del Código Civil, únicamente corresponde la obligación suscrita por capital fijado en la suma de \$80'000.000,00 y como intereses los causados desde la notificación de la cesión.

(iii) Refiere que la objeción propuesta por el acreedor Fernando Beltrán González, no tiene vocación de prosperidad, en el sentido de indicar que solamente asciende la suma adeudada de su parte por \$5'000.000,00 esto, en el entendido que no se desarrolló el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito a cabalidad, entiéndase de acuerdo a su cláusula primera, la representación para todo el proceso, aunado a lo anterior, refiere que la obligación adeudada corresponde a una de categoría quirografaria y no a una acreencia laboral.

(iv) Por último, depreca no tener en cuenta las objeciones propuestas dirigidas a declarar la inexistencia de las obligaciones a favor de los señores NEYER HERINSON MOSQUERA y MIGUEL EDUARDO BARRETO GONZALEZ, al indicar que dichas sumas de dinero efectivamente le fueron entregadas, razón por la cual existen los títulos valores que las respaldan los cuales se encuentran en poder de sus acreedores.

¹ Letra de cambio No. 01-2019 suscrita desde el 12 de diciembre del 2019 por el capital de \$85'000.000,00 vista a folio 303 y Pagaré No. 01-2020 suscrito el 25 de febrero del 2020 por el capital de \$100'000.000,00 visto a folio 304.

Por su parte el señor NEYER HERINSON MOSQUERA CANO, en su oportunidad arrió dos letras de cambio² contentivas de las obligaciones adeudadas por la señora CLARA INÉS SUAREZ SUAREZ, las cuales ascienden a la suma de \$45'000.000 de pesos.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 534 del CGP que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Las controversias cuyo conocimiento le corresponde al juez son las siguientes:

- Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP)
- Impugnaciones al acuerdo de pago (artículo 557 del CGP)
- Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del CGP)
- Convalidación del acuerdo privado de pago (artículo 562 del CGP)
- Acciones de revocatoria y de simulación (artículo 572 del CGP).

Expuesto lo anterior, corresponde al Juzgado pronunciarse frente a los argumentos esgrimidos por la acreedora RUTH ESENETH PINTO ARÉVALO, dirigidos a demostrar que no se satisfacen los presupuestos para adelantar el trámite de insolvencia impetrado, esto, al ostentar la deudora la calidad de comerciante. Para ello tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"(...) recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)»; lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser – y sucede en este asunto– la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem."*³

La discrepancia de la acreedora se sustenta bajo dos premisas; (i) la deudora es comerciante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del C. de Cio., y (ii) aun cuando canceló su matrícula mercantil el 14 de diciembre del año 2020, los créditos por los cuales se invoca la negociación de deudas, tienen su origen en la calidad de comerciante que ostentara la deudora.

El juzgado despacha negativamente la referida controversia, pues ha de advertirse, en primer lugar, que el centro de conciliación previa admisión del trámite de insolvencia descrito en la ley 1564 del 2012, debe verificar la condición de no comerciante. Sobre este particular tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

² Letra de cambio No. 01-2018 suscrita desde el 24 de junio del 2018 por el capital de \$25'000.000,00 vista a folio 323 y Letra de cambio No. 02-2020 suscrita el 24 de junio del 2020 por el capital de \$20'000.000,00 vista a folio 323.

³ CSJ. STC12807-2021 de 29 de septiembre de 2021, exp. 11001-02-03-000-2021-03398-00.

"(...) Por consiguiente, resulta exigible que, en cada caso, se realice un serio escrutinio de las probanzas aportadas por el solicitante, para determinar si sus calidades se subsumen en el ámbito de aplicación de cada normativa concreta (Leyes 550 de 1990, 1116 de 2006 o 1564 de 2012); de este modo, se impide que el insolvente (por descuido suyo, o por deslealtad procesal) subvierta a su antojo las formas propias del juicio que le corresponde (...)"⁴

"En lo atañadero al registro mercantil la jurisprudencia constitucional ha dicho que, "(...) las funciones que presta el registro mercantil van más allá (...) Pues, la existencia del registro presta a todos publicidad y acceso a la información en él contenida (CC C-277-06).

En otra oportunidad dijo que "La condición de comerciante inscrito, se adquiere como consecuencia del cumplimiento de un deber legal (...). Todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil. En estricto rigor la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante (CC T-171-2013)" (ver en CSJ STC6883-2016)."⁵

En dicho sentido, si bien fue propuesto un trámite de insolvencia con anterioridad, el cual fue rechazado al tener la deudora matrícula mercantil vigente al momento de presentarse, dicha situación no acontece para el asunto de marras, pues tal como lo evidencia la objetora, esta fue cancelada desde el 14 de diciembre de 2020, siendo admitida al trámite de insolvencia el 23 de septiembre del 2021⁶.

De otro lado, al insistirse en el asunto examinado por parte de la objetante, que la calidad de comerciante de la señora CLARA INÉS SUAREZ SUAREZ, se fundamenta en la presunción prevista en el artículo 13, numeral 1° del Estatuto Mercantil⁷, dicho argumento fuera de su dicho, no fue acreditado a través de prueba siquiera sumaria, contrario sensu, el juzgado de manera oficiosa realizó consulta al RUES, tanto de la matrícula mercantil cancelada, así como de la empresa SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS Y CIA, quien ostenta la calidad de arrendador del local comercial ubicado en la Calle 45 # 67B – 41 Local 3 de la ciudad de Bogotá, a efectos de verificar si la deudora obraba como propietaria o socia, situación que no aconteció tal como se advierte del certificado visto a índice 04. Ahora, tampoco es de recibo el argumento dirigido a señalar que las deudas por las cuales se deprecia el proceso de insolvencia, tienen su origen con ocasión a la calidad de comerciante que ostentaba la señora CLARA INÉS SUAREZ SUAREZ, pues en su tenor literal no obra, así como tampoco se allega manifestación alguna dirigida en ese aspecto por alguno de los demás acreedores en la oportunidad legal concedida para ello.

Superada la controversia propuesta, corresponde a continuación estudiar cada una de las objeciones planteadas para lo cual procederá de la siguiente forma:

Objeción respecto a la existencia de las acreencias causadas a favor de los señores NEYER HERINSON MOSQUERA CANO y MIGUEL EDUARDO BARRETO GONZALEZ.

El numeral 3° del artículo 539 del C.G. P., al referirse a los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, exige que el deudor anexe la relación completa y actualizada de todos sus acreedores, indicando especialmente la cuantía de la

⁴ CSJ. STC9142-2019 de 11 de julio de 2019, exp. 73001-22-13-000-2019-00109-01.

⁵ CSJ. STC7043-2019 de 05 de junio de 2019, exp. 68001-22-13-000-2019-00137-01.

⁶ Ver folio 15 del índice 02 de la carpeta digital del asunto.

⁷ "(...) Artículo 13. Presunción de estar ejerciendo el comercio. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: (...). 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil (...)"

obligación, discriminando capital e intereses, naturaleza del crédito, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento.

La insolvente al momento de presentar la solicitud ante el Centro de Conciliación, relacionó las acreencias objeto de impugnación⁸. Desde luego que para iniciar el trámite ante el Conciliador, basta relacionar la acreencia en señal de su reconocimiento, pues parece obvio que el título valor que la contenga se encuentre en poder del acreedor.

Si se presenta alguna oposición de un acreedor frente a las acreencias de otros acreedores, estos deben exhibir el título que los acredite como titulares del derecho de crédito, en dicho sentido los acreedores NEYER HERINSON MOSQUERA CANO y MIGUEL EDUARDO BARRETO GONZALEZ, arrimaron los títulos valores que sustentan las acreencias a su favor. En dichos documentos se encuentran contenidos los elementos necesarios para determinar la naturaleza de los mismos, su cuantía y existencia, fecha de creación y de vencimiento, tasas de interés, entre los aspectos esenciales, con los cuales se ratifica su carácter quirografario, por tanto, la objeción elevada en este punto no tiene vocación de prosperidad.

Por último, si lo pretendido por la objetante u otro acreedor es demostrar que dichas acreencias no existen, cuentan con las acciones descritas en el artículo 572 del C.G. del P, para que a través del trámite del proceso verbal sumario y con los elementos recaudados dentro de la oportunidad probatoria correspondiente, se determine la procedencia o no de sus aseveraciones.

Objeción respecto a la cuantía de la acreencia causada a favor de la señora RUTH ESENETH PINTO AREVALO.

Basta para dilucidar la objeción propuesta, que la acreedora no allegó prueba de los títulos valores en los que se sustenta su acreencia, por lo cual, se partirá de lo resuelto en proveído calendado el 31 de mayo del 2016, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en donde se tiene como capital la suma de \$191'451.237,18 y por concepto de intereses la suma de \$143'853.883,85 decisión proferida por autoridad judicial y que reúne las exigencias de que trata la preceptiva 422 del C.G. del P. Para arribar a esta conclusión ha de decirse, como se ha admitido doctrinariamente, que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, guarda relación con los procesos ejecutivos⁹, de manera que si en estos últimos se exige desde la demanda para adelantar la ejecución singular, la presencia de título valor o título ejecutivo, que permita librar orden de apremio en contra del deudor, por consistir la persecución de una obligación clara, expresa y exigible, los mismos requisitos deberán deprecarse del acreedor que pretenda formar parte de la solicitud de insolvencia, pues entiéndase que no le es dable que por razones de conveniencia, se le permitiera presentarse al trámite con un documento que no reúna las exigencias para configurar un título ejecutivo, pues ello contrariaría normas de orden público.

Objeción respecto a la cuantía de la acreencia causada a favor del señor FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Superintendencia de Sociedades sobre honorarios, quien a través de concepto, determinó lo siguiente;

⁸ Ver folio 6 del índice 02 de la carpeta digital del proceso, en donde se relacionan como acreencias a favor de los señores NEYER ERIKSON MOSQUERA y MIGUEL EDUARDO BARRETO GONZÁLEZ, las sumas de \$45'000.000,00 y \$185'000.000,00 respectivamente.

⁹ Nicolás Pájaro Moreno, "ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE", páginas 394 y 395, disponible en; <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>

“De lo expuesto, en concepto de este despacho es dable concluir, que sin perjuicio de la determinación del juez competente para conocer de su reclamación, los honorarios derivados de los contratos u órdenes de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de carácter privado celebrados antes de la fecha de iniciación del proceso liquidatario, no gozan de la protección especial reconocida en la ley al salario como crédito de primera clase, pues tienen una caracterización jurídica distinta derivada de la naturaleza del vínculo que lo origina, especialmente en cuanto a la autonomía para el desempeño de la actividad contratada.

En consecuencia y teniendo en cuenta que tampoco se encuentran enlistados entre los créditos de segunda, tercera y cuarta clase, las sumas correspondientes a estos honorarios carecen de privilegio para su pago y estarían dentro de la categoría de créditos de quinta clase o quirografarios, con la única excepción de aquellos devengados en virtud del contrato de mandato comercial, es decir, el conferido para la celebración o ejecución de actos de comercio, esto por disposición expresa del artículo 2277 del Código de Comercio”¹⁰.

Expuesto lo anterior, se tiene en primer lugar que la acreencia causada a favor del señor FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ, no se puede tener en cuenta como crédito de primera clase, sino como deuda de carácter quirografario. Ahora bien, para el juzgado no son de recibo los argumentos expuestos por la deudora en el sentido de indicar que la suma adeudada por concepto de honorarios asciende únicamente a la suma de \$5´000.000 de pesos, al no ejecutarse todo el objeto del contrato.

Una vez revisado el título que sustenta la obligación, en ninguno de sus apartes se advierte que la obligación se encuentre condicionada a la terminación del proceso en donde se presenta la liquidación, contrario sensu, se señala la representación del proceso, la cual a todas luces es necesaria para presentar la objeción de la liquidación de crédito sobre la cual se van a calcular los honorarios profesionales de acuerdo al beneficio o reducción que se obtenga, razones suficientes para declarar la objeción probada, dando lugar a fijar como capital la suma \$20´707.591,16 pesos sin el reconocimiento de intereses moratorios al no haber quedado pactados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la controversia presentada por **RUTH ESENETH PINTO AREVALO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones presentadas por **RUTH ESENETH PINTO AREVALO**, en lo que respecta a las obligaciones causadas a favor de los señores **NEYER HERINSON MOSQUERA CANO** y **MIGUEL EDUARDO BARRETO GONZALEZ** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la objeción presentada por **RUTH ESENETH PINTO AREVALO**, respecto a la fijación de los valores causados en la obligación a su favor fijando por capital: **\$191´451.237,18** e intereses moratorios **\$143´853.883,85**; tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

¹⁰ Oficio 220-013152 del 05 de febrero de 2018, dentro del radicado 2017-01-640587

CUARTO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por **FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ**, respecto del valor asignado a capital: **\$20'707.591,16** tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO: DEVOLVER el expediente junto con sus anexos al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN de la ciudad de Bogotá.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 552 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>34</u> Hoy <u>30-06-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--